

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Yazmin Castro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/01/2024 09:44	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/01/2024 13:51
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000000056
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LE-000196-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Catéter intravenoso #20, código 2-03-01-0995 (art.60, inciso d)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002023000001810	13/12/2023 17:59	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentaci
8002023000001801	13/12/2023 16:51	SHARON VIVIANA CISNEROS VEGA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Con lugar	No aplica
8002023000001798	13/12/2023 15:08	ROSSFRANCY DEL CARMEN ROMERO GARCIA	HC MEDICAL SOLUTION SA	Parcialmente con luga	No aplica
8002023000001796	13/12/2023 14:51	DANIEL ALONSO MURILLO CAMPOS	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002023000001780	12/12/2023 10:21	KATHERINE FABIOLA MORA CARMONA	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de legitimació

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

Que mediante auto No. 8052023000001880 del quince de diciembre de dos mil veintitrés esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002023000001810 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

**I. CONSIDERACIONES GENERALES. A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento (RLGCP para futuras referencias), ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados. Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances.

**B) SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES.** Es un hecho ampliamente reconocido que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez debido a su origen como un acto emanado de la Administración. Esta prerrogativa y presunción se derivan del principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, que coincide con el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. Estos marcos legales establecen que únicamente se permiten acciones que estén en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. En tal sentido indica la doctrina que *“La noción de validez del acto administrativo nos permite examinar el ajuste de la actuación de la Administración a los cánones establecidos por el ordenamiento jurídico. (...) La idea de validez del acto administrativo nos remite necesariamente como punto de partida al principio de legalidad, esto es, al sometimiento del quehacer de la Administración al ordenamiento jurídico.”* (Saboría, Rodolfo, Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo, 1994). Partiendo de estas premisas, la Contraloría General ha señalado de manera contundente que la Administración es quien mejor comprende sus necesidades y la forma más adecuada de satisfacerlas. En este contexto, dado que el pliego de condiciones emana de la propia Administración activa licitante, no existe una fuente más autorizada para esclarecer completamente todos sus alcances. Es por esta razón que la normativa otorga esta prerrogativa en beneficio de los potenciales oferentes, como se establece en el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP). De acuerdo con el RLGCP, *“(…) Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. / Para las aclaraciones en las licitaciones menores el plazo será de tres días hábiles siguientes a la publicación y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. En el caso de la licitación reducida la solicitud de aclaración será en un plazo de un día hábil, mismo plazo que tendrá la Administración para resolver. / Las que sean presentadas fuera de ese plazo podrán ser atendidas, pero no impedirán la apertura de ofertas en el día y hora señalados. / Cuando se trate de aclaraciones acordadas de oficio que no impliquen modificación, es deber de la Administración incorporarlas de inmediato al expediente electrónico y darles una adecuada difusión en el sistema digital unificado dentro de las veinticuatro horas siguientes. (...)”* (el texto resaltado se suple). En este contexto, la Contraloría General ha establecido que las aclaraciones no son competencia de este órgano contralor, y que las aclaraciones al cartel a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante. Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser rechazado de plano, según lo establecido en la resolución R-DCA-380-2016 del 6 de mayo de 2016 (en tal sentido pueden verse de más reciente data, las resoluciones R-DCA-SICOP-01263-2023 del 18 de octubre de 2023; R-DCA-SICOP-01564-2023 del 11 de diciembre de 2023; y R-DCA-SICOP-01580-2023 del 13 de diciembre de 2023). En conclusión, en virtud de la presunción de validez otorgada al pliego de condiciones emanado de la Administración activa licitante, y de acuerdo con la normativa legal y administrativa aplicable, el efecto jurídico ante la solicitud de aclaraciones por parte de terceros ante el órgano contralor mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones, es el rechazo de plano. Esto implica que, en principio, la Administración licitante es la única autorizada para aclarar su propio pliego, y las aclaraciones solicitadas fuera de los plazos establecidos no pueden obstruir la apertura de ofertas en la fecha y hora programadas. Esta medida busca preservar la eficacia del proceso de licitación y garantizar la autoridad de la Administración en la interpretación auténtica de sus propias condiciones, claro está siempre sometidas al control y fiscalización ante y post de la Contraloría General de la República en su rol de Órgano de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública.

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento “2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]” Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: “ver pliego de condiciones en SICOP” en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento “FT 2-03-01-0995 version 0062” Archivo adjunto denominado “01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)”.

## Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano



**Cláusula 2: Sobre la aguja tipo mandril.** El pliego de condiciones especifica al respecto lo siguiente: "(...) 2. *Aguja tipo mandril: / Es un tubo de acero inoxidable austenítico, cuyo extremo distal corresponde a una punta tipo lanceta muy afilada, de excelente acabado que permita una penetración suave, sin daño tisular. El acabado de toda la superficie debe ser uniforme, libre de fisuras, rebabas, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas, obstrucción, poros, corrosión a simple vista o superposición de material extraño. Esto se corrobora visualmente. / La punta de la aguja debe presentar filo cortante, no debe tener punta roma ni deformada, esto se verifica visualmente. / La aguja tipo mandril debe tener un pabellón, barril o cámara posterior que puede ser de uno de los siguientes dos tipos: convencional o con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo). / -Si se trata de una aguja con pabellón, barril o cámara posterior convencional, su longitud debe ser de  $5 \pm 0.5$ cm; esta longitud se mide incluyendo cada una de sus partes debidamente acopladas, entiéndase: / a. Cámara, cuya superficie debe ser reticulada para un agarre fácil y seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. / b. Tapón con membrana hidrofóbica adecuadamente adaptado al mandril. / -En caso de tener algún sistema de mecanismo de bioseguridad, que permita guardar la aguja dentro del pabellón, barril o cámara posterior, la longitud de ese pabellón debe ser de  $6,30 \pm 1$  cm, igualmente con superficie reticulada para seguridad en el agarre. / Cuando la aguja tipo mandril está introducida en el lumen del catéter, debe darse un acople perfecto entre ambos y sobresalir únicamente la lanceta en la punta del catéter. (...)"* (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 1 de 5). La empresa objetante solicita se modifique la especificación técnica para que en lo conducente se lea de la siguiente manera: "Si se trata de una aguja con pabellón, barril o cámara posterior convencional, su longitud debe ser de  $5 \pm 1$  cm; esta longitud se mide incluyendo cada una de sus partes debidamente acopladas, entiéndase: / a. Cámara, cuya superficie debe ser reticulada para un agarre fácil y seguro. Debe permitir la visualización inmediata del retorno venoso al realizar la punción. / b. Tapón con membrana hidrofóbica adecuadamente adaptado al mandril. En caso de tener algún sistema de mecanismo de bioseguridad, que permita guardar la aguja dentro del pabellón, barril o cámara posterior, la longitud de ese pabellón debe ser de  $6,30 \pm 2,3$  cm, igualmente con superficie reticulada para seguridad en el agarre. Cuando la aguja tipo mandril está introducida en el lumen del catéter, debe darse un acople perfecto entre ambos y sobresalir únicamente la lanceta en la punta del catéter." Lo cual básicamente se constituye en un cambio en las dimensiones permitidas en el pliego de condiciones. Alega la objetante que esta modificación promovería los principios de igualdad y libre concurrencia en contrataciones públicas, ampliando el abanico de oferentes y maximizando el valor de los recursos públicos. La Administración rechaza la solicitud del recurrente, siendo que un catéter muy largo es difícil de maniobrar en extremidades de población pediátrica o sitios de difícil acceso como el cuello, entre otros; siendo importante recalcar, que el personal de salud debe tener a disposición un insumo que le facilite la maniobrabilidad, le disminuya el número de punciones, y facilite la punción en cualquier sitio que sea posible el acceso venoso, todo lo anterior beneficia la seguridad del paciente. Finalmente la Administración hace notar que la empresa objetante no aporta la prueba técnica que respalde sus alegatos. En primera instancia resulta importante reconocer que la seguridad y eficacia del uso de estos insumos en situaciones clínicas diversas y, en particular, en poblaciones de riesgo, debe prevalecer sobre los beneficios potenciales de una mayor diversidad de proveedores. Aunado a que, ante la falta de evidencia técnica o científica concreta por parte de la recurrente, que respalde su propuesta de modificar las dimensiones de la aguja tipo mandril en cuestión, se constituye en una falta de observancia al deber de fundamentación que debe procurar quién objeta el pliego de condiciones. Bajo tal tesitura, es fundamental establecer que cualquier cambio en las especificaciones de dispositivos médicos esté respaldado por estudios científicos y pruebas técnicas que demuestren su seguridad y eficacia. En el presente caso, siendo que existe falta de fundamentación por parte de la objetante, se refiere a lo dispuesto en el considerando primero, sección A). Así las cosas, se **rechaza de plano** este alcance del recurso de objeción interpuesto con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento.

## 5.2 - Recurso 8002023000001801 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "ver pliego de condiciones en SICOP" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento "FT 2-03-01-0995 version 0062" Archivo adjunto denominado "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)".

### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar



**1) Cláusula 2: Sobre la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA).** Indica el pliego de condiciones lo siguiente: "(...) 2-Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSI-SGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado), esta copia debe ser autenticada por notario público de Costa Rica y entregar el autenticado notarial en original. Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO 13485 que regulan la fabricación de insumos médicos. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, sellos originales del organismo acreditador, estar vigente en el momento de presentar la oferta y durante la ejecución del contrato si resulta adjudicado. / En caso de venir en idioma extranjero, debe acompañarse de una traducción oficial, original realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción en caso de ser copia, debe estar certificada por notario público de Costa Rica. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 2 de 5). La empresa objetante solicita la inclusión de un párrafo en la Ficha Técnica 2-03-01-0995 versión 0062, especificando que los certificados presentados deben ser emitidos por un organismo acreditado por el ECA conforme a la norma ISO/IEC 17021, detallando el alcance del contrato. Añade la objetante que estos certificados deben cumplir con varios criterios, incluyendo la conformidad con la norma ISO 13485 para insumos médicos, estar vigentes, y ser autenticados por un notario público de Costa Rica; y respaldada la solicitud en la resolución R-DCA-SICOP-01005-2023 de la Contraloría General, que enfatiza la importancia de la doble formalidad en la acreditación de estos certificados. La Administración manifiesta que posterior a valorar lo expuesto por la recurrente, acepta parcialmente lo solicitado, procediendo a la modificación de la especificación de la siguiente manera: "2-Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSISGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA-ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB) donde se especifique que ha implantado y mantiene un sistema de control de calidad de acuerdo con los requisitos establecidos en la fabricación de este artículo (debe especificar los alcances del certificado), esta copia debe ser autenticada por notario público de Costa Rica y entregar el autenticado notarial en original. Debe incluir el acatamiento a las Normas ISO 13485 (última versión) que regulan la fabricación de insumos médicos. Deben traer el número de registro otorgado por el organismo acreditador, sellos originales del organismo acreditador, estar vigente en el momento de presentar la oferta y durante la ejecución del contrato si resulta adjudicado. Se debe aportar el certificado respectivo emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado por la norma internacional ISO/IEC 17021 y acreditado por ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y las entidades internacionales equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 8279 Sistema Nacional para la Calidad. Téngase claro que la norma internacional ISO/IEC 17021 acredita al laboratorio de tercera parte para poder emitir certificados de cumplimiento para la Norma 13485. En caso de venir en idioma extranjero, debe acompañarse de una traducción oficial, original realizada por un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción en caso de ser copia, debe estar certificada por notario público de Costa Rica." Como punto de partida es importante comentar la citada resolución R-DCA-SICOP-01005-2023 del 30 de agosto de 2023, la cual en resumen, respecto al tema de la certificación del ECA, enfatiza la importancia de la vigencia de esta certificación al momento de la apertura de las ofertas, y se establece que no sólo es necesario presentar un certificado de tercera parte que demuestre la implementación de un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485, sino también que dicho certificado debe ser emitido por un organismo acreditado o reconocido por el ECA y estar vigente en el momento de la apertura de ofertas. En tal oportunidad, se observó que la certificación ECA-RECA-M013-2023 presentada por la empresa adjudicataria no cubría la fecha de apertura de ofertas, ya que su vigencia comenzaba posterior a dicho acto, por lo cual, bajo ese criterio, la entonces apelante no cumplía con el requisito de tener una certificación vigente del ECA en el momento crítico de la apertura de ofertas. Esto llevó a esta División de Contratación Pública a concluir que la empresa adjudicataria no era elegible para el concurso. Volviendo al presente caso, se observa que la principal diferencia entre la versión actual y la versión propuesta por la Administración de la cláusula bajo análisis, radica en los requisitos adicionales para la acreditación del certificado. En la versión actual, se exige una copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por un organismo internacionalmente reconocido, especificando que el fabricante ha implementado un sistema de control de calidad conforme a los requisitos de fabricación del artículo, incluyendo el cumplimiento de las Normas ISO 13485. El certificado debe estar vigente al presentar la oferta y durante la ejecución del contrato, además de estar autenticado por un notario público de Costa Rica. En caso de estar en idioma extranjero, se requiere una traducción oficial realizada por un traductor registrado en Costa Rica y certificada por un notario público costarricense. La versión propuesta añade requisitos específicos sobre la acreditación del organismo emisor del certificado. Requiere que el certificado sea emitido por un ente de certificación de tercera parte acreditado según la norma internacional ISO/IEC 17021 y acreditado por el ECA o reconocido por acuerdos de reconocimiento mutuo entre el ECA y entidades internacionales equivalentes. Esto implica que no sólo se valida la calidad del fabricante según la ISO 13485, sino también la competencia del organismo certificador según la norma ISO/IEC 17021. Además, se especifica que se debe cumplir con la "última versión" de la Norma ISO 13485. En razón del allanamiento parcial de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGP, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**2) Sobre el empaque secundario del objeto contractual.** El pliego de condiciones aborda este tema de esta manera: "(...) **EMPAQUE SECUNDARIO:** / En cajas de cartón resistente, original del fabricante, de buen acabado, que proteja el producto durante su transporte y almacenamiento, con el contenido original de fábrica, debidamente acomodados. / Con los impresos de fábrica solicitados en el empaque primario y la cantidad contenida. Estos datos deben estar en la tapa superior, frente y caras laterales. / No se aceptan cajas en blanco ni con los datos puestos con sellos. Los datos en todos los empaques deben ser nítidos y en idioma español. Con bandas de seguridad u otros recursos resistentes necesarios y colocados por el fabricante, que garanticen la inviolabilidad del contenido en la caja de cartón que protege el producto (sello de seguridad). La rotulación (etiqueta) del empaque no debe funcionar como sello de seguridad. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 5 de 5). La empresa objetante solicita la modificación de los requisitos de etiquetado del empaque secundario, basada en que la redacción actual obliga a repetir ciertos datos impresos en todas las caras del empaque, limitando el espacio necesario para cumplir con los requisitos de las normas internacionales ISO 15223-1:2021 e ISO 10555. Se propone una redacción alternativa que permita colocar los datos impresos en una sola ubicación (tapa superior, frente o caras laterales), facilitando la inclusión de toda la información requerida tanto por la ficha técnica como por las normas internacionales, optimizando así el uso del espacio en el etiquetado. La Administración manifiesta que acepta parcialmente lo indicado por el recurrente, procediendo a la modificación de la especificación de la siguiente manera: "- **EMPAQUE SECUNDARIO:** (...) datos deben estar en la tapa superior, frente y caras laterales. (...) con los impresos de fábrica o etiqueta complementaria con la información del producto y la cantidad contenida. Estos datos deben estar en las caras frontal y laterales. (...)" Lo anterior siendo necesario tener acceso visual a la información, cuando las cajas se encuentran ubicadas en los racks de las áreas de almacenamiento de la Institución. Este órgano contralor observa que la diferencia principal entre la versión actual y la propuesta de la cláusula de empaque secundario radica en la forma en que se deben presentar los datos e impresos en el empaque. En la versión actual, se requiere que las cajas de cartón originales del fabricante contengan los impresos de fábrica solicitados en el empaque primario, así como la cantidad contenida, en la tapa superior, frente y caras laterales. Se enfatiza que no se aceptan cajas en blanco ni con datos añadidos con sellos, y que todos los datos deben ser nítidos y estar en español. Además, se especifica que debe haber bandas de seguridad o recursos similares para garantizar la inviolabilidad del contenido, y que la rotulación no debe funcionar como sello de seguridad. La versión propuesta modifica esta

cláusula aceptando parcialmente las sugerencias del recurrente. Se permite el uso de etiquetas complementarias con la información del producto y la cantidad contenida, además de los impresos de fábrica. Estos datos deben estar en las caras frontal y laterales de la caja. Esto representa un cambio significativo ya que se acepta una mayor flexibilidad en la forma de presentar la información, permitiendo el uso de etiquetas complementarias además de los impresos de fábrica. Los aspectos que la Administración no aceptó o en los que no se allanó no los expresa puntualmente en su contestación a la audiencia especial conferida, no obstante de lo que logra observar el órgano contralor, se presume que tales aspectos podrían estar relacionados con la simplificación o generalización de los términos propuestos por el recurrente. En tal sentido, se aprecia que la Administración optó por una descripción más detallada y técnica, posiblemente para garantizar una mayor claridad y especificidad en los requisitos, lo cual es importante en un contexto de contratación pública. Además, al especificar la "última versión" de las Normas ISO 13485, la Administración está asegurando que se cumplan los estándares más actualizados, lo cual no estaba explícitamente mencionado en la propuesta del recurrente. En virtud del allanamiento parcial de la Administración y con fundamento en el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto. Se asume que la Administración llevó a cabo una evaluación técnica para determinar la viabilidad de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, siendo esta una responsabilidad exclusiva a su cargo. Finalmente, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

### 5.3 - Recurso 800202300001798 - HC MEDICAL SOLUTION SA

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "ver pliego de condiciones en SICOP" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento "FT 2-03-01-0995 version 0062" Archivo adjunto denominado "01-FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)".

#### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**Sobre la posibilidad de presentar oferta alternativa: Criterio de División:** La objetante alega que la cláusula segunda de las condiciones técnicas permite que entren en una competencia desigual o dispereja productos que si bien en principio son iguales en apariencia, están diferenciados por una característica específica (catéter con aguja convencional y catéter con mecanismo de bioseguridad) lo cual implica que la ficha técnica, tal y como está redactada y al no permitir la opción de presentar ofertas alternativas -es decir, de ambos tipos de catéteres-fomenta la inequidad de competencia y limita la presentación de ofertas al obligar a las empresas a tener que decidirse por ofertar unas de las dos tecnologías (catéter con aguja convencional o con mecanismo de bioseguridad). Expone que hay diferencias en el precio entre los catéteres intravenosos con agujas tipo mandril convencionales y las que cuentan con mecanismos de bioseguridad, ya sea activos o pasivos. Señala que las agujas con mecanismos de bioseguridad suelen ser más costosas debido a su diseño y características adicionales que ofrecen para mejorar la seguridad, e indica que algunas de las razones de la diferencia de precio son: Desarrollo y Diseño: Materiales y Fabricación; Certificaciones y Pruebas de Seguridad; Economía de Escala. Argumenta que lo anterior, propicia que se entre a una competencia desigual o dispereja, pues productos que si bien en principio son iguales en apariencia, están diferenciados por una característica específica (catéter con aguja convencional y catéter con mecanismo de bioseguridad) lo cual implica que la ficha técnica, tal y como está redactada y al no permitir la opción de presentar ofertas alternativas -es decir, de ambos tipos de catéteres-fomenta la inequidad de competencia y limita la presentación de ofertas al obligar a las empresas a tener que decidirse por ofertar unas de las dos tecnologías (catéter con aguja convencional o con mecanismo de bioseguridad). La Administración indicó que de momento solamente está aceptando una oferta base por licitación, lo anterior, con el fin de garantizar y obtener las mejores ofertas del mercado por parte de los oferentes y los grupos comerciales que participen en los procedimientos de compra, en apego a todas las condiciones requeridas del insumo o servicio solicitado, dado que una oferta alternativa corresponde a una opción funcional que no se ajusta en su totalidad a las especificaciones solicitadas, sin embargo, menciona que en aras de fomentar la libre participación de potenciales oferentes, se procederá a ampliar las especificaciones técnicas de la siguiente forma: -En caso de presentar catéter con mecanismo de bioseguridad o válvula antirreflujo, se asignará en el sistema de evaluación un 10%. Siendo que el presente caso se corresponde con el planteado en el punto 1) del recurso de la empresa VMG MEDICAL S.A., deberá estarse a lo resuelto en dicho recurso, procediendo a **acogerse parcialmente** el recurso en el presente extremo.

### Recurso 800202300001798 - HC MEDICAL SOLUTION SA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "ver pliego de condiciones en SICOP" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento "FT 2-03-01-0995 version 0062" Archivo adjunto denominado "01-FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)".

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se remite a lo dispuesto por esta Contraloría General, para el primer punto de este recurso.

#### 5.4 - Recurso 8002023000001796 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

##### Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "ver pliego de condiciones en SICOP" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento "FT 2-03-01-0995 version 0062" Archivo adjunto denominado "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)".

##### Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



**1) Sobre la posibilidad de presentar ofertas alternativas: Criterio de División:** La objetante alega que el pliego de condiciones en relación al tema de fondo indica en lo conducente lo que sigue: "(...) 2. *Aguja tipo mandril: (...) La aguja tipo mandril debe tener un pabellón, barril o cámara posterior que puede ser de uno de los siguientes dos tipos: convencional o con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo).* (...)") (el texto **resaltado y subrayado** no pertenece al original; **ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 1 de 5). La objetante alega que atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y las dos tecnologías permitidas en éste, siendo complejas sus diferencias en componentes, fabricación, eficiencia, se solicita sea analizada por la Administración la inclusión de la participación de la oferta alternativa junto con la oferta base, a oferentes que cuentan con ambas tecnologías. Por su parte la Administración indicó que de momento solamente está aceptando una oferta base por licitación, lo anterior, con el fin de garantizar y obtener las mejores ofertas del mercado por parte de los oferentes y los grupos comerciales que participen en los procedimientos de compra, en apego a todas las condiciones requeridas del insumo o servicio solicitado, dado que una oferta alternativa corresponde a una opción funcional que no se ajusta en su totalidad a las especificaciones solicitadas, sin embargo, en aras de fomentar la libre participación de potenciales oferentes, se procederá a ampliar las especificaciones técnicas de la siguiente forma: -En caso de presentar catéter con mecanismo de bioseguridad ó válvula antirreflujo, se asignará en el sistema de evaluación un 10%. Al respecto, esta División de Contratación Pública observa tanto del contenido de las cláusulas, como de los argumentos presentados por las partes, que se está en presencia de una solución con dos tecnologías distintas disponibles, ambas aplicables como posible solución a la necesidad pública a ser satisfecha. Bajo tal tesitura, se debe indicar que lleva razón la Administración en su afirmación de que una oferta alternativa corresponde a una solución que no se ajusta en todo o en parte a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones. No obstante, en el presente caso considera el órgano contralor que se está en presencia de una aparente valoración imprecisa respecto de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones en lo que respecta a la equiparación de los dos tipos de aguja tipo mandril, donde el pliego mantiene en una sola línea sin que se coticen u oferten por separado, de tal forma que la que cuenta con mecanismo convencional, en apariencia se equipara a la que cuenta con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo). Tras la audiencia especial conferida a la Administración, ésta última administra tal diferenciación adicionando al sistema de evaluación de las ofertas una ponderación de 10% para los potenciales oferentes que cuenten con aguja tipo mandril con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo), sin embargo como se señaló previamente, al no existir la posibilidad de ofertar ambas soluciones por separado, y siendo que éstas posiblemente tengan diferentes precios en el mercado, se estima que lleva razón la recurrente en el sentido de que el pliego debe clarificar cómo debe ofertarse en el caso de que se cuente con ambas tecnologías, de manera que pueda en su oferta la empresa -potencial oferente- cotizar ambas opciones por separado, y se establezca al efecto el mecanismo previsto para poder evaluar cada opción por separado, de manera que se evite generar el análisis de ofertas que resulten incomparables. Ello conlleva a que se analice desde el punto de vista técnico y administrativo, sobre la conveniencia -o no- de mantener el requerimiento técnico tal cual está, en virtud de que se está ante la posibilidad de propiciar que las ofertas no puedan ser comparables entre sí vulnerando de tal forma el principio de igualdad, lo cual conlleva el contar con un estudio de mercado que determine las opciones y propuestas disponibles, la ventajas y desventajas entre las diferentes tecnologías, las diferencias de precios entre una y otra, qué cantidad de empresas tienen la posibilidad de ofertar el objeto contractual con mecanismo convencional y/o con mecanismo de bioseguridad (activo o pasivo). Con base en dicho estudio de mercado, la Administración deberá adoptar la decisión que corresponda a efectos de garantizar adecuadamente la libertad de participación, así como la comparabilidad de las ofertas. Tras lo expuesto, se decide acoger **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En consecuencia, se instruye a la Administración para que realice el estudio de mercado y las valoraciones previamente mencionadas. Ahora bien en cuanto a la propuesta de modificar el pliego de condiciones, la misma se tiene como de oficio por parte de la Administración, al no coincidir con la pretensión de la empresa objetante, sin embargo, al respecto se debe recordar a la Administración la importancia de contar con garantizar que los parámetros de evaluación escogidos, respondan a las características que debe cumplir el sistema de evaluación de ofertas, es decir que tales rubros resulten proporcionados, pertinentes, aplicables y que representen un valor agregado de cara a la correcta satisfacción de la necesidad pública perseguida. En ese sentido, deberá la Administración determinar de acuerdo a las condiciones del presente objeto contractual, qué valor debe dársele al precio, tecnología ofrecida, etc. Dado que ambas soluciones son técnicamente viables, la Administración deberá ponderar la conveniencia desde una perspectiva de costo de oportunidad y examinar si el nuevo sistema de evaluación de ofertas debe otorgar mayor puntuación a aquellas que incluyan mecanismos de bioseguridad. Este proceso buscará siempre promover el interés público y se basará en un exhaustivo estudio de mercado. Si este análisis conlleva cambios en el pliego de condiciones, la Administración deberá considerar su importancia en términos de si representan modificaciones esenciales. Esto incluye evaluar posibles ajustes a los plazos estipulados en la normativa para la presentación de ofertas y el acto de apertura. Cualquier cambio relevante debe ser debidamente publicado en el sistema digital unificado, como corresponde en este tipo de contrataciones.

**2) Cláusula 5.2 Identificación de la muestra con sello FDA. Criterio de División:** La objetante argumenta que, en el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) 5.2 *Cantidad y descripción de la muestra / Se requiere presentar una caja en el empaque secundario original y sellado del fabricante, con el contenido original (ver descripción en apartado del empaque secundario). / La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento y Distribución. Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, método de esterilización utilizado, libre de látex o simbología referente a utilizar para efectos de rotulación, producto de uso único o descartar después de usar, sello de FDA, CE o similar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos. / En caso de que las muestras presenten impresos en otro idioma, deberán acompañarse de su correspondiente traducción oficial original, siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español, con el mismo contenido que la muestra presentada. / En la oferta deberá indicarse la cantidad de producto contenida en el empaque secundario. (...)*" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 3 de 5). Respecto de dicho alcance del pliego de condiciones, la objetante alega que no se cuenta con autorización para usar las siglas FDA. Por su parte la Administración manifestó que se procede a eliminar la solicitud del sello FDA en la ficha técnica. De acuerdo a lo indicado anteriormente la Administración se allana a la solicitud presentada por la objetante, de modo que se procede a **declarar con lugar** este recurso, debiendo incorporar esa Administración dicho cambio al expediente y brindarle la debida publicidad. Queda bajo responsabilidad de la Administración el cambio realizado.

**3) La no existencia de un estudio de mercado dentro del expediente. Criterio de División:** La objetante alega que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley General de la Contratación Pública -en adelante LCGP- y el artículo 85 de su Reglamento, la Administración licitante debe y tiene la obligación de incorporar como parte de los documentos publicados en el pliego de condiciones un estudio de mercado, realizando el debido análisis no solo de la estimación de presupuesto, sino de cantidades, calidad y existencia de proveedores para determinar la disponibilidad presupuestaria, aplicando así el principio de valor por el dinero, transparencia, legalidad y tipicidad. La Administración manifestó que, el artículo 34 de la LCGP, no puede ser entendido de forma aislada, ya que, el artículo 85 del Reglamento a esa ley, otorga la posibilidad de realizar ya sea un sondeo o un estudio de mercado, a fin de determinar los precios de referencia para la estimación de la contratación; todo lo cual consta en el expediente de la contratación. La Administración agrega que cuenta con la herramienta Sistema de Información Gestión de Suministros (SIGES), el cual tiene un registro de precios históricos electrónico por artículo (suministros o medicamentos), donde se registra el

precio unitario de la última compra, la moneda en la que se realizó la compra, el número de la orden de compra o contrato y el oferente de dicha compra. Menciona que tomando en cuenta estos precios, se realiza una proyección del precio de la última compra, para determinar la devaluación cargada a la moneda y la devaluación proyectada, considerando para esta proyección la fecha probable de entrada y pago del suministro o medicamento. Indica que en SICOP en el catálogo de banco de precios no existen registros para el código de identificación del insumo en mención. Alega que en dicho estudio se pueden visualizar aspectos importantes tales como el histórico de consumos de los últimos 3 años, la demanda mensual, el nivel de inventario al momento de iniciar el proceso de compra y los meses que abastecen cada entrega, entre otros. Al respecto, se considera que la Administración es omisa en hacer referencia a la existencia de un documento denominado estudio de mercado dentro del expediente. En ese sentido, pareciera que realizaron un sondeo pero a la luz de los precios de referencia, obviando características adicionales que dicho documento debe contener. Por la importancia del tema se conviene traer a colación la resolución de esta División R-DCA-SICOP-01010-2023 del 31 de agosto de 2023, donde a grandes rasgos se proporciona un análisis respecto de la importancia del estudio de mercado en el procedimiento de contratación pública, destacándose su regulación en la LGCP (arts. 17, 34 y 35) y su Reglamento (arts. 7, 25, 43, 44 inciso d), 85, y 100). De donde se desprende que el estudio de mercado es un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo es obtener información actualizada y confiable sobre las condiciones del mercado para bienes, servicios, y obras a adquirir. Dicho análisis de mercado evalúa aspectos como precios, disponibilidad, calidad y otros factores relevantes, propiciando decisiones informadas y asegurando la transparencia, la libre competencia y concurrencia de los potenciales oferentes, y la eficiencia en los procesos de contratación. Indica además el precedente que la normativa exige que la Administración realice este estudio como parte de la planificación enmarcada dentro de los procedimientos de contratación. Tal estudio de mercado no se limita a solicitar cotizaciones, sino que debe basarse en fuentes confiables para determinar precios de referencia (bancos de precios, histórico de contrataciones, entre otros), y evaluar aspectos como disponibilidad de bienes y proveedores, sobre todo cuando de estos últimos se pretende existan características especiales tales como -más no limitadas a- ser productores o manufactura nacional del bien que se pretende adquirir, o cumplir con aspectos ambientales o de responsabilidad social corporativa (propios de la compra pública estratégica), esto en proveedores tanto a nivel local como internacional. Derivando dicho análisis en un elemento clave para la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y presupuesto. La resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 de cita también menciona cómo el estudio de mercado influye en la estimación inicial del contrato, especialmente en contrataciones de ejecución continua o con posibilidades de prórroga. Además se resalta la necesidad de adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido y la importancia de justificar cualquier divergencia entre los precios ofertados y los precios de referencia. Finalmente establece dicha resolución que el estudio de mercado ayuda a prevenir la posible conformación de monopolios o situaciones de proveedor único, protegiendo así el principio de libre competencia. No omite el precedente en indicar que el estudio de mercado debe estar claramente documentado en el expediente administrativo y ser accesible para los potenciales oferentes y ulteriormente para todas las partes involucradas en el procedimiento de contratación pública. Ahora bien, corresponde a la Administración precisar en qué parte del expediente electrónico de la contratación se puede identificar el documento de referencia (o en su defecto incorporarlo), y en virtud a la importancia de este instrumento es que se hace necesario ordenar a la Administración a incorporar en la plataforma SICOP el estudio de mercado si ya está realizado, o bien llevar a cabo dicho estudio en adecuación o concordancia con las normas previamente citadas, ya que este cumple un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición, ya que proporciona información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios. Ha de indicarse que su implementación rigurosa, debidamente documentada en el expediente administrativo, es esencial para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública. Es así que, se declara **con lugar** el recurso de objeción interpuesto, en el sentido de que debe considerar la Administración que el contar con un estudio de mercado adecuado a lo que dispone la LGCP y su Reglamento es imperativo. Dicho lo anterior, se instruye a la Administración a proceder con la incorporación del estudio de mercado al expediente, considerándose necesario para tales efectos, que de previo la propia Administración verifique si dicho estudio cumple con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y además que se encuentra sustentado en fuentes confiables, realizando el razonamiento de si la cantidad de empresas consultadas es conteste a la cantidad de empresas presentes en el mercado, tomando en consideración lo señalado respecto a la eventual presencia de empresas que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico y complementariamente considerando para la realización de dicho estudio como parte de los insumos la utilización del banco de precios del SICOP, o en caso de no resultar aplicable indicar los motivos justificados para no considerarlo como insumo así como, en su caso, las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa, así como los documentos que la Administración haya tenido a la mano como insumos para la elaboración del estudio final, tales como las consultas realizadas a las empresas y las respectivas respuestas, entre otros. Por el contrario, si la Administración no ha procedido a elaborar el estudio de mercado debe realizarlo según todo lo anteriormente explicado. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP).

**4) Sobre la cuantificación y cobro de las cláusulas penales. Criterio de División:** La empresa objetante presenta argumentos enfocados en lo que considera falta de claridad, precisión y fundamentación adecuada en el pliego de condiciones para la cuantificación y cobro de cláusulas penales. En tal sentido la recurrente indica que existe -en su criterio- ausencia de un análisis detallado sobre la valoración del impacto del incumplimiento, la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, y la justificación del personal administrativo involucrado; además se señala un potencial desequilibrio contractual y la violación de principios legales y contractuales. La Administración manifestó que ya que queda evidenciado que el porcentaje determinado por la Administración para las cláusulas penales obedece a estudios y criterio técnicos debidamente fundamentados, y además documentados e incorporados al pliego de condiciones, por lo que se solicita se declare sin lugar el recurso de objeción al carecer de la adecuada fundamentación. Al respecto, se debe indicar que en relación al tema de la cuantificación y cobro de multas y/o cláusulas penales, esta Contraloría General observa que en el pliego de condiciones se ubica el documento denominado "02- PLANTILLA CLAUSULAS PENALES.pdf" ("ver pliego de condiciones en SICOP", en [ F. Documento del cartel ], No. 2 Nombre del documento "PLANTILLA CLAUSULAS PENALES" Archivo adjunto denominado "02- PLANTILLA CLAUSULAS PENALES.pdf (0.37 MB)"). Este documento se constituye en el cálculo objetivo realizado por la Administración para determinar el quantum de las cláusulas penales y sus supuestos. En el caso específico que nos ocupa el precitado documento cumple su función de determinar cláusulas penales en contrataciones. Incluye la descripción de artículos específicos como el "Catéter Intravenoso # 20" y su código institucional. Analiza los tiempos y recursos invertidos en gestiones de incumplimiento, estimando entre 1 a 20 horas tanto en recursos administrativos como técnicos. Además, establece una escala de criticidad de 1 a 60 para evaluar el impacto en la salud y los pacientes, con una motivación sobre la criticidad del bien. También propone un método para calcular el porcentaje a rebajar por cada día de atraso en la entrega, basado en horas administrativas, técnicas y el nivel de criticidad. El documento justifica la aplicación de la cláusula penal, que no debe exceder el 25% máximo establecido, y discute el impacto del incumplimiento en la población. En el presente caso, la empresa objetante se limitó a argumentar en contra de las cláusulas penales, sin embargo no aportó un análisis técnico del por qué la determinación de la Administración sobre este aspecto es -en criterio de la objetante- errónea. No sólo no aporta consideraciones técnicas en su recurso respecto de la inaplicabilidad o determinación de las cláusulas penales, sino que se esperaba de la recurrente hubiese aportado un criterio técnico que desacreditase los análisis que constan en el expediente, de forma que se indicará en forma expresa los motivos con base

en los cuales considera que las plantillas de la Administración están mal formuladas. Lo anterior se configura en una clara y evidente falta de fundamentación, para lo cual a mayor abundamiento se remite a lo indicado en el considerando primero sección A) sobre el deber de fundamentación. Con base en lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción con fundamento en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) del RLGC.


**5) Sobre el tiempo de entrega en días naturales. Criterio de División:** La objetante alega que los plazos están siendo utilizados en días naturales y no hábiles cuando la Ley General de Administración Pública, indica que deben ser días hábiles. Argumenta que es imposible que se pueda producir y entregar el producto en este plazo tan corto más tratándose de fabricantes de China, Japón, India en su caso. Menciona que esto es así, por cuanto, normalmente el fabricante que por lo general tiene su centro de operaciones en China, requiere al menos entre 35-45 días para manufacturarlo, a lo que se debe sumar, el tiempo requerido en cuanto al transporte marítimo y finalmente el tiempo que podría requerirse en el trámite para sacarlo de aduanas y entregarse en el respectivo almacén. Agrega que se deben tomar en cuenta aspectos como colocación de órdenes de pedido, tiempo de respuestas y disponibilidad de transporte y rutas logísticas desde otras partes del mundo hacia Costa Rica. Esta División considera que para la resolución del presente asunto, debe hacerse referencia al apartado de **CONSIDERACIONES GENERALES** sobre el deber de fundamentación de la parte, si bien realiza una serie de argumentaciones en torno a que el plazo de entrega es de imposible cumplimiento, no relaciona lo anterior, con la prueba respectiva que le permita acreditar el tiempo que le toma entregar el producto, documentando para ello cada fase de la cadena desde la fabricación, envío, trámites aduaneros, etc. Ahora bien, en cuanto al alegato relativo que en aplicación la Ley General de Administración Pública -en adelante LGAP-, los plazos necesariamente deben contemplarse en días hábiles, el recurso nuevamente carece de la adecuada fundamentación. Importa destacar, que se han ubicado precedentes emitidos por esta Contraloría General, -precisamente atendiendo objeciones por parte de la recurrente-, donde se ha invocado el tema, de igual manera, sin la debida fundamentación y donde además, se le ha indicado que el plazo de entrega se ajusta a lo indicado en el pliego de condiciones y dentro del ámbito de discrecionalidad de la Administración la que define sus necesidades y cómo atenderlas, lo cual se torna en reglamento específico de la compra, aunado a que ante la existencia de normativa especial que regula la materia de contratación pública, éste puede ser establecido tanto en días hábiles como en días naturales (ver resoluciones R-DCA-SICOP-001476-2023 de las 09:11 horas del 27 de noviembre y R-DCA-SICOP-001582-2023 de las 07:56 horas del 14 de diciembre, ambas fechas de 2023). Por lo expuesto, ante la evidente falta de fundamentación del recurso en este extremo, es decir en cuanto a la motivación del por qué el plazo debe ser contabilizado de acuerdo a la Ley General de Administración Pública así como que el plazo de entrega en días naturales es de imposible cumplimiento, debe remitirse a lo dispuesto en el apartado A) de la presente resolución, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

#### 5.5 - Recurso 8002023000001780 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación a los planteamientos presentados por las empresas objetantes, así como a la postura adoptada por la Administración, se hace referencia a los documentos presentes en el expediente de objeción electrónico correspondiente a la licitación mayor No. 2023LE-000196-0001101142, que se encuentra alojado en el Sistema Integrado de Compras Públicas. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2023LE-000196-0001101142 [Versión Actual]" Secuencia 00 de fecha 18/12/2023; que lleva a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se hará la referencia de la siguiente manera: "ver pliego de condiciones en SICOP" en lo que respecta al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar en el precitado direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 1 Nombre del documento "FT 2-03-01-0995 version 0062" Archivo adjunto denominado "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf (0.14 MB)".

##### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano 

**1) Cláusula 5.2: Presentación con las muestras de etiqueta complementaria y su traducción original. Criterio de la División:** Se tiene en el pliego de condiciones que al respecto indica: "(...) 5.2 *Cantidad y descripción de la muestra / Se requiere presentar una caja en el empaque secundario original y sellado del fabricante, con el contenido original (ver descripción en apartado del empaque secundario). / La muestra debe guardar estricto apego con lo solicitado en el cartel y al producto que ingresará al Área de Almacenamiento y Distribución. Debe venir debidamente identificada con los siguientes datos legibles, impresos de fábrica o con etiqueta complementaria con tinta indeleble y en español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, método de esterilización utilizado, libre de látex o simbología referente a utilizar para efectos de rotulación, producto de uso único o descartar después de usar, sello de FDA, CE o similar y otros impresos propios del fabricante. No se aceptan datos en sellos. En caso de que las muestras presenten impresos en otro idioma, deberán acompañarse de su correspondiente traducción oficial original, siempre y cuando el oferente se comprometa por escrito a que, en caso de ser adjudicado, el producto tendrá todos sus impresos en idioma español, con el mismo contenido que la muestra presentada. / En la oferta deberá indicarse la cantidad de producto contenida en el empaque secundario. (...)*" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 3 de 5). Respecto de dicha cláusula, la objetante solicita que se les aclare con respecto a la regulación en torno a que el empaque original del fabricante pueda presentarse con etiqueta complementaria; asimismo la objetante solicita que se les aclare con respecto a la regulación en torno a que las muestras deberán acompañarse con su correspondiente traducción original, y consulta si se puede presentar con cada entrega un documento de traducción oficial para cada uno de los empaques (respecto de la solicitud de aclaraciones se remite a lo indicado en el considerando primero sección B). La Administración manifestó que el sentido de incluir información del producto utilizando una etiqueta complementaria, es permitir la libre concurrencia y participación, eliminando cualquier limitación relacionada con la impresión de los datos que deben verificarse en cada unidad del artículo una vez distribuido y colocado en los sitios de uso clínico, para seguridad del usuario y constatación de calidad y manufactura; y en relación al tema de la traducción, indica no aceptar lo sugerido por la objetante, pues el artículo se coloca unitariamente en los sitios de utilización clínica, por lo que el usuario o personal de salud debe tener la posibilidad de verificar toda información de fabricación que permita garantizar el uso seguro del insumo. Por otra parte, cumpliendo con el derecho constitucional de los usuarios, que en lo referido establece artículo 76 de la Constitución política "El español es el idioma oficial de la Nación.", todo etiquetado deberá venir en idioma español. Al respecto, se ha de indicar que la parte no cuestiona la cláusula en cuanto a presunta violación a principios de contratación pública, ni prueba su dicho, sino que limita su acción a fin de que se le aclaren aspectos relacionados con información constante en las muestras, en ese sentido, conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, en tal sentido se remite a lo indicado en el considerando primero sección B), por lo que al carecer de competencia este órgano contralor para su conocimiento procede su **rechazo de plano**. Pese a lo anterior, importa indicar que se ha verificado dentro del SICOP, las gestiones planteadas fueron resueltas por la Administración según documento AGM-CTA-0091-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 (ver en expediente de SICOP No. 2023LE-000196-0001101142 [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación, Número de secuencia 1367251), por lo que se remite a la parte recurrente a la respectiva respuesta a su solicitud de aclaración.

**2) Cláusula 8: Presentación de empaque primario. Criterio de la División:** El pliego de condiciones aborda este tema de esta manera: "(...) **8-EMPAQUES / EMPAQUES / EMPAQUE PRIMARIO:** / Este artículo puede tener como empaque primario individual cualquier de los siguientes tipos: / -Individual tipo blíster, herméticamente sellado, que asegure y preserve la esterilidad del artículo, con sistema de abre fácil, con un lado de papel grado médico impermeable de alta calidad, este papel no debe desprender partículas durante el almacenamiento y la otra cara en plástico transparente que permita visualizar el artículo en su interior, teniendo siempre la funda protectora cubriendo el catéter en su totalidad, sin que la punta del mismo quede en contacto con ésta. / -Tipo funda protectora, de material plástico, rígido, traslúcido, con buena resistencia mecánica para proteger el catéter de posibles deformaciones o accidentes por su manejo. El catéter debe acoplarse perfectamente a la funda protectora, asegurándose a él para impedir accidentes, pero a su vez debe permitir retirar el catéter de su interior sin uso de una fuerza excesiva, esto para evitar el riesgo de punción accidental. / La punta de la aguja no debe quedar en contacto con la funda, este tipo de empaque debe tener un cierre hermético, con su respectiva banda de sellado original de fábrica. / Para cualquiera de los dos tipos de empaque, deben estar presentes y legibles los siguientes datos impresos directamente sobre el empaque primario de fábrica o en etiqueta complementaria, con tinta indeleble y en idioma español: nombre del producto, fabricante, país de origen, dimensiones, número de lote, referencia alfanumérica, fecha de vencimiento, método de esterilización utilizado, libre de látex o simbología referente a utilizar para efectos de rotulación, producto de uso único o descartar después de usar, sello de FDA, CE o similar y otros datos propios del fabricante. / En ambos tipos de empaque primario el tapón, cuando corresponda, debe venir acoplado al catéter y no desprendido dentro del empaque. (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "01- FT 2-03-01-0995 version 0062.pdf" página 4 de 5). En relación con dicha cláusula del pliego de condiciones, la objetante solicita aclaración en cuanto a la posibilidad de que en caso de que el empaque original del fabricante no cuente con alguno de los impresos señalados, permitirían que en caso de resultar adjudicados, se rotule con etiqueta complementaria (nuevamente para la solicitud de aclaraciones se hace remisión a lo dispuesto en el considerando primero sección B). Por su parte la Administración manifestó que en caso de resultar adjudicado el producto puede ser etiquetado complementariamente con tinta indeleble, conteniendo la información requerida, siempre en idioma español, bajo condición de que en la documentación anexa se pueda comprobar el cumplimiento de las especificaciones técnicas imprescindibles solicitadas en la ficha técnica y se requieran estén impresas en los diferentes empaques. Al respecto, se ha de indicar que la parte no cuestiona la cláusula en cuanto a presunta violación a principios de contratación pública, ni prueba su dicho, sino que limita su acción a fin de que se le aclaren aspectos relacionados con información constante en las muestras, en ese sentido, conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, en tal sentido se remite a lo indicado en el considerando primero sección B), por lo que al carecer de competencia este órgano contralor para su conocimiento procede su rechazo de plano. Pese a lo anterior, importa indicar que se ha verificado dentro del SICOP, las gestiones planteadas fueron resueltas por la Administración según documento AGM-CTA-0091-2023 de fecha 13 de diciembre 2023 (ver en expediente de SICOP No. 2023LE-000196-0001101142 [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación, Número de secuencia 1367251), a lo cual se remite a la recurrente.

**3) Cláusula 8: Presentación de Empaque primario. Criterio de la División:** La transcripción de la cláusula 8 en cuestión, puede observarse en la sección anterior denominada "2) Cláusula 8: Presentación de empaque primario". En relación a dicha cláusula, la objetante solicita que se aclare el hecho de que en caso de que el empaque original del fabricante no cuente con alguno de los impresos señalados en la ficha técnica, se permita que en caso de resultar adjudicado se etiquete con esta información o bien, se presente en cada entrega un documento con su traducción oficial (para el tema de aclaraciones, ver el considerando primero sección B). Por su parte la Administración manifestó que se reitera el criterio emitido para la petitoria 2 y, se aclara que es permitida la etiqueta complementaria con la información que solicita la ficha técnica, en caso de resultar adjudicado debe contener los datos en idioma oficial del país que es el español y con tinta indeleble, que esto no es sustituible con un documento anexo, por las razones que se explicaron previamente. Al respecto, se ha de indicar que la parte no cuestiona la cláusula en cuanto a presunta violación a principios de contratación pública, ni prueba su dicho, sino que limita su acción a fin de que se le aclaren aspectos relacionados con información constante en las muestras, en ese sentido, conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo

de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Así las cosas, habiendo tramitado la parte, sus alegatos como "aclaraciones", por las regulaciones normativas señaladas, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Pese a lo anterior, importa indicar que se ha verificado dentro del SICOP, las gestiones planteadas fueron resueltas por la Administración según documento AGM-CTA-0091-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 (ver en expediente de SICOP No. 2023LE-000196-0001101142 [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación, Número de secuencia 1367251), a lo cual se remite a la recurrente.

**4) Cláusula 8: Presentación para cualquiera de los dos tipos de empaque. Criterio de la División:** Respecto al contenido de dicha cláusula, se remite a la sección previa titulada "2) Cláusula 8: Presentación de empaque primario" que contiene la transcripción correspondiente. En lo que respecta a dicho punto del pliego de condiciones, la objetante solicita que se le aclare con respecto a la regulación en torno a que si el empaque original del fabricante no cuente con los impresos de fábrica, se pueda presentar etiqueta complementaria (ver el considerando primero sección B en relación a la solicitud de aclaraciones). Por su parte la Administración manifestó que nuevamente el recurrente solicita modificación de la ficha técnica en lo referido a los impresos de fábrica y el uso de etiqueta complementaria, asimismo sustituir los impresos en el idioma oficial del Costa Rica que debe traer el producto por un documento que contenga la traducción de la información, por lo que se reitera lo indicado para la atención de los otros supuestos y no se acepta la petición. Al respecto, se ha de indicar que la parte no cuestiona la cláusula en cuanto a presunta violación a principios de contratación pública, ni prueba su dicho, sino que limita su acción a fin de que se le aclaren aspectos relacionados con información constante en las muestras, en ese sentido, conforme al numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública se debe indicar que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación. Así las cosas, habiendo tramitado la parte, sus alegatos como "aclaraciones", por las regulaciones normativas señaladas, carece esta Contraloría General de competencia para entrar a su conocimiento, siendo en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Pese a lo anterior, importa indicar que se ha verificado dentro del SICOP, las gestiones planteadas fueron resueltas por la Administración según documento AGM-CTA-0091-2023 de fecha 13 de diciembre de 2023 (ver en expediente de SICOP No. 2023LE-000196-0001101142 [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de verificación, Número de secuencia 1367251), a lo cual se remite.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/01/2024 11:22	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/01/2024 11:54	<b>Vigencia certificado</b>	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
<b>DN Certificado</b>	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/01/2024 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/01/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00061-2024	<b>Fecha notificación</b>	17/01/2024 13:54